

PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Es importante destacar que antes de la reforma de 1993 a la Constitución de la República, la preocupación por prestar atención a las víctimas del delito, manifestada en forma reiterada por los especialistas, ya había dado frutos en diversas entidades federativas tales como en el Estado de México, Jalisco, Tamaulipas, y Nuevo León.

I. ESTADO DE MÉXICO

La primera “Ley de Auxilio a la Víctima del Delito” surgió en el Estado de México, en 1969 (publicada en la *Gaceta del Gobierno* del Estado, el 20 de agosto). Por tal razón se ha dicho que el Estado de México ha sido pionero en esta materia no sólo en el derecho mexicano sino, también, a nivel internacional.

En la elaboración del proyecto de ley —es justo subrayarlo— trabajaron el doctor Alfonso Quiroz Cuarón y un grupo de investigadores, entre ellos el doctor Sergio García Ramírez y la criminóloga argentina Hilda Marchiori.

La Ley es muy concreta y se integra con cinco artículos. En ella se atribuye al Departamento de Prevención y Readaptación Social la responsabilidad de “brindar la más amplia ayuda, conforme a las posibilidades y necesidades, a quienes se encuentren en difícil situación económica y hu-

NUESTROS DERECHOS

biesen sufrido daño material como consecuencia de un delito”.

Por otra parte, se dispone la creación de un fondo de asistencia para aquellas víctimas del delito que carezcan de recursos propios para enfrentar sus necesidades inmediatas, cuando no le sea posible obtener, en forma lícita y adecuada, auxilio de otra fuente.

A pesar de la muy buena intención que se tuvo al elaborar esta Ley, se reconoce que ha tenido muy poca efectividad. Se ha llegado a decir que “por hoy es letra muerta”.

II. TLAXCALA

El 21 de julio de 1981 se creó el “Fondo Protector de las Víctimas de los Delitos y de Ayuda a los Procesados Indigentes”. El decreto correspondiente se publicó en el periódico oficial del gobierno del estado, el 22 de julio del mismo año.

Posteriormente, el 9 de enero de 1998, se publicó un nuevo Decreto (que aboga al anterior) mediante el cual se “crea el Fondo de Protección a las Víctimas de los Delitos y Ayuda a los Indigentes y Procesados en el Estado de Tlaxcala”, el cual está estructurado en catorce artículos.

En su artículo 9o. prevé que el Fondo, previa investigación de la situación económica de las víctimas de un delito, procurará: a) la atención médica a los lesionados; b) la ayuda económica que coadyuve a resolver situaciones urgentes, y c) el pago de los funerales de los occisos.

En diverso artículo señala que los gastos erogados por el Fondo, para cubrir los renglones antes anotados, “se cubrirán, en su caso, con la reparación del daño que pague el obligado a la víctima”.

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LOS OFENDIDOS

III. JALISCO

El 31 de diciembre de 1981 se publicó, en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto que contiene la “Ley de Auxilio a las Víctimas del Delito”. Un nuevo decreto, publicado el 7 de marzo de 1998, deroga la Ley de 1981 y expide la “Ley del Centro de Atención para las Víctimas del Delito”.

La Ley define a la víctima del delito como “toda aquella persona o sus familiares que hayan sufrido un daño moral o material en su persona o bienes con motivo de un delito”. Asimismo, concibe el daño moral como “la afectación por la comisión de un delito, que una persona sufre en sus sentimientos, reputación, vida privada, y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás” (artículo 5o., fracciones VII y VIII).

Las atribuciones del Centro, consignadas en el artículo 6o., son:

I. Proporcionar los servicios de asesoría jurídica gratuita, asistencia médica de urgencia, psicológica, psiquiátrica y, en caso de extrema necesidad, ayuda económica a las víctimas de los ilícitos que se cometan en el territorio del Estado de Jalisco.

II. Solicitar la colaboración de las dependencias e instituciones, así como la de los particulares, para el debido cumplimiento de sus objetivos.

III. Asesorar a la víctima del delito para que se le respeten sus derechos tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, y después de concluido éste.

IV. Elaborar y operar los programas generales y especiales de atención y auxilio para las víctimas del delito.

V. Establecer los convenios necesarios con instituciones públicas o privadas para lograr los propósitos de la presente ley, y

VI. Las demás que le confieren otras disposiciones legales aplicables.

NUESTROS DERECHOS

El patrimonio del Centro se formará con los bienes muebles e inmuebles, y partidas presupuestales que le asigne el Gobierno del Estado; además, con las sumas que se obtengan por el pago de multas impuestas por el Ministerio Público dentro de la averiguación previa, con donaciones en especie o en dinero que realicen instituciones públicas o privadas y, en general, con todas las aportaciones que se obtengan para incrementar la capacidad económica del Fondo (artículo 4o. en relación con el 26).

Se contemplan, en el artículo 21, como derechos de la víctima del delito: *a*) contar con un asesor jurídico gratuito, que le asista en todos los actos del procedimiento en que debe intervenir para la defensa de sus derechos; *b*) intervenir como coadyuvante del Ministerio Público y designar personas de su confianza para que lo representen con ese mismo carácter; *c*) que se le reciba la denuncia o querrela, por escrito o verbalmente, solicitando su ratificación y la apertura de la averiguación previa.

Tratándose de personas con discapacidad, ésta será representada conforme lo establezca el Código de Procedimientos Penales; *d*) que la autoridad (investigadora o jurisdiccional) ordene la aplicación de medidas para proteger su vida, integridad, domicilio, posesiones o derechos, así como la de sus familiares cuando existan datos objetivos de que pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados; *e*) que se le garantice el acceso a la asistencia médica de urgencia, psicológica y psiquiátrica, siempre y cuando fuera necesario y sea consecuencia del ilícito cometido en su contra; *f*) comparecer, por sí o a través de su representante, a las audiencias y alegar, previa solicitud del uso de la palabra, lo que a su derecho convenga y conforme lo establezca el Código Procesal; *g*) participar en la diligencia de identificación del probable responsable, en un lugar en donde no

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LOS OFENDIDOS

pueda ser vista por éste, si así lo solicita, cuando se trate de delitos contra la libertad sexual y normal desarrollo psicosexual, así como por delitos graves calificados por el Código Penal; *h*) impugnar por vía judicial, en los términos que la legislación señale, las resoluciones que nieguen el ejercicio de la acción penal, el desistimiento de la misma y las conclusiones no acusatorias, ratificadas por el Procurador General de Justicia, e *i*) los demás que le otorguen las leyes en esta materia.

Por otra parte, establece diversos requisitos para poder obtener los beneficios que otorga el Centro, entre otros: encontrarse en condición de extrema necesidad y sin ningún otro medio para resolver su precaria situación económica; no ser derechohabiente de ningún servicio de seguridad social, y no estar protegida por ningún seguro que cubra los beneficios que esta ley otorga (artículo 31).

IV. DURANGO

En el Decreto, publicado el 17 de mayo de 1984, consta la “Ley que crea el Fondo Protector de Ayuda a las Víctimas de los Delitos y de los Procesados Indigentes”. El Fondo tuvo como propósito pagar parcialmente la reparación del daño proveniente de delitos contra la vida, la salud personal y cuando se ocasionen daños, siempre y cuando el sentenciado y el ofendido sean indigentes.

Esta Ley fue abrogada por el Decreto que contiene la “Ley que crea el Centro de Atención para las Víctimas de Delitos, para el Estado de Durango”, de fecha 10 de junio de 1998 (publicado en el periódico oficial del estado el 25 de junio de 1998).

Se postula en la Ley que el Centro de Atención para las Víctimas del Delito será el “Organismo” (público descen-

NUESTROS DERECHOS

tralizado) responsable de otorgar la debida protección y auxilio a la víctima del delito y de procurarle el pago de la reparación del daño a que tenga derecho, cuando éste proceda (artículo 3o.).

Apunta, entre otros, los conceptos de víctima directa del delito, de víctima indirecta, de ofendido, de daño material, de daño moral y de inculpado (artículo 5o.). Por otra parte, la organización del Centro está prevista en forma muy completa y bien lograda.

Regula, de manera muy precisa, los derechos de las víctimas, agrupados por “materias”: de asesoría jurídica (artículo 22), de reparación del daño (artículo 23), de atención médica (artículo 25), y los que se le otorgan a la víctima durante el procedimiento (artículo 24).

Más adelante se aborda lo concerniente al “Fondo para el pago de la reparación del daño y auxilio a la víctima del delito”, poniendo énfasis en su integración y funcionamiento.

También se consignan, con precisión, los requisitos que se deben llenar para obtener los beneficios económicos que otorga el Centro, así como los derechos que tienen las víctimas, sus dependientes económicos y legítimos causahabientes, en tanto no se cubra el pago de la reparación del daño (artículo 42).

La ley es tan amplia y detallada que incluye aspectos (innecesarios) relativos a las “infracciones y sanciones” y al “régimen laboral”.

V. TAMAULIPAS

En esta entidad federativa existe un ordenamiento denominado “Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas y Medidas Tutelares”, que

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LOS OFENDIDOS

entró en vigor el 12 de enero de 1987. La mencionada Ley, con una muy mala técnica legislativa hace una mezcolanza de lo que por separado podría ser una Ley sobre Consejos Tutelares y una Ley de Ejecución de Sanciones (o de Centros de Readaptación Social de Adultos); incluye, también, aspectos procedimentales relativos a la remisión de la pena, la libertad preparatoria y, en forma muy incipiente hace algunas alusiones al auxilio a las víctimas. Por otra parte, erróneamente habla de “conductas antisociales” cuando realmente se trata de conductas delictivas.

Por lo que se refiere a las víctimas de los “hechos antisociales”, se responsabiliza de su auxilio a una “Dirección de Prevención y Auxilio en Materia de Victimología”. Esta Dirección tendrá como atribuciones: *a)* auxiliar a las víctimas y ofendidos que se encuentren en difícil situación económica y que hubieren sufrido daño material o moral a consecuencia de “hechos antisociales”; *b)* fomentar el funcionamiento de patronatos que recauden fondos para posibilitar el auxilio; *c)* fijar, mediante un procedimiento sumario, la causa del daño que ante la Dirección manifieste la víctima u ofendido, su monto y la necesidad urgente que “el dañado” tenga de recibir ayuda del Estado, y *d)* solicitar la colaboración de dependencias y organismos públicos para brindar la ayuda a víctimas y ofendidos por conductas antisociales (artículo 13).

Se prescribe que la asistencia económica que se preste se hará con cargo a un fondo integrado con aportaciones del Estado, multas, cauciones, reparaciones de daños no reclamados o respecto de las cuales haya habido renuncia, un porcentaje de las utilidades por industrias, servicios y de otras actividades lucrativas en los Centros de Internamiento del Estado, y aportaciones de particulares.

NUESTROS DERECHOS

VI. VERACRUZ

Esta entidad federativa creó, por Decreto de fecha 18 de julio de 1991, el "Fondo para la Compensación a las Víctimas de los Delitos". Dicho Fondo tiene como objetivo prestar ayuda y protección a las víctimas de los delitos, cuando éstas tengan el carácter de sujeto pasivo del delito o de dependientes económicos de éste; pero abarca también, de manera inusual en su objetivo, a los dependientes económicos del autor del delito, siempre y cuando éste se encuentre privado de la libertad (artículo 2o.).

La ayuda que se otorga podrá consistir en: *a)* atención médica y hospitalaria; *b)* tratamiento psicológico o psiquiátrico a quienes sufran trastorno o enfermedad mental; *c)* apoyo para resarcir los daños que el sujeto pasivo haya sufrido en su patrimonio; *d)* gastos de inhumación, en caso de muerte, y *e)* en su caso, beca para estudios (artículo 3o.).

Para obtener la ayuda y protección se deberán satisfacer los siguientes requisitos: *a)* carecer de recursos económicos; *b)* no tener derecho a los beneficios que otorgan las instituciones oficiales, y *c)* no tener el carácter de beneficiario de algún seguro que cubra los beneficios o que le permita obtener la ayuda y protección que solicite (artículo 4o.).

El Fondo contará con un Consejo Consultivo y un Vocal Ejecutivo (artículo 5o.). Se habla, además, de un "Patronato para la Indemnización de las Víctimas de los Delitos", que estará constituido como asociación civil y que tendrá como único objetivo "canalizar la participación ciudadana para apoyar económicamente al Fondo" (artículo 13).

El patrimonio del Fondo se integrará con: *a)* recursos que se obtengan del gobierno del Estado por el cobro de multas, cauciones, pago de reparación de daños que por

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LOS OFENDIDOS

ley queden en favor del Estado; *b*) aportaciones de particulares; *c*) aportaciones del Patronato, y *d*) los ingresos que se obtengan por cualquier otro título.

VII. NUEVO LEÓN

En el estado de Nuevo León existe un Acuerdo del Ejecutivo estatal, publicado el 27 de enero de 1993 en el periódico oficial, mediante el cual se crea la Unidad Desconcentrada de la Secretaría General de Gobierno, que se denominará "Centro de Atención a Víctimas de Delitos".

En el propio Acuerdo se determina que el objeto del Centro es brindar apoyo a las personas que resulten afectadas por el delito en el aspecto psicológico, moral, familiar y social. Se anota, asimismo, que el Centro, como unidad desconcentrada, contará con los recursos materiales y financieros que le asigne la Secretaría General de Gobierno.

VIII. PUEBLA

La Ley para la Protección a Víctimas de Delitos, del Estado Libre y Soberano de Puebla, se publicó el 4 de junio de 1996. Esta Ley abroga el Decreto que creó el Fondo para el Pago de la Reparación del Daño y Protección de las Víctimas de los Delitos, de fecha treinta de diciembre de 1986, y el Reglamento correspondiente publicado en el periódico oficial del estado el diez de julio de 1987.

De entrada esta Ley apunta que la finalidad de la misma "es brindar protección a todas aquellas personas que como consecuencia de la comisión de una conducta tipificada como delito por la legislación en materia de defensa social, resulten ser víctimas" (artículo 1o.). La prestación de este servicio está a cargo de la Procuraduría General de

NUESTROS DERECHOS

Justicia del Estado, a través de la Dirección de Participación Social (artículo 3o.).

A efecto de cumplir con el objetivo de la Ley, se constituye un “Fondo” compuesto con los recursos provenientes del pago de las diversas clases de multas impuestas. Se aclara que la protección que se brinde será facultativa e irá de acuerdo con la disponibilidad económica del Fondo (artículos 7o. y 13).

Por otra parte, además de especificar los requisitos para lograr la protección, determina explícitamente en qué consiste aquélla. Textualmente se estipula (artículo 12) que la protección a víctimas por la comisión de conductas consideradas delictivas, comprenderá:

I. La gestión para la atención médica de emergencia, atención psicológica y traslado de lesionados a instituciones hospitalarias.

II. El pago de gastos médicos, de atención psicológica, gastos de hospitalización y suministro de los medicamentos prescritos, prótesis, aparatos ortopédicos y similares que resulten indispensables para la recuperación del lesionado.

III. La provisión de víveres hasta por el término de tres meses al lesionado y a sus dependientes económicos, así como a los de aquellos que pierdan la vida.

IV. El otorgamiento de los servicios funerarios, consistentes en: traslado del cuerpo, ataúd, equipo de velación, gastos de inhumación y trámites inherentes a la expedición del certificado de defunción correspondiente, y

V. La canalización en su caso de las víctimas, a instituciones de asistencia que operen en el Estado.

Finalmente, da cabida a un capítulo en el que consta el desarrollo del procedimiento para obtener la protección requerida por la víctima.

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LOS OFENDIDOS

IX. CHIAPAS

La Ley para la Protección a Víctimas del Delito en el estado de Chiapas fue publicada en el periódico oficial el 11 de diciembre de 1997. Su punto de partida —así lo expresa en un considerando— son las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de septiembre de 1993.

En primer término se establecen las bases de organización y funcionamiento del “Sistema de Protección para las Víctimas del Delito”, que les permita el acceso a los servicios de asesoría jurídica, asistencia médica, reparación del daño y coadyuvancia procesal (artículo 1o.). El artículo 2o., se refiere, además, a la “orientación social”. El “Sistema”, antes señalado, estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y las funciones específicas de protección a la víctima se depositarán en la Dirección de Servicios a la Comunidad (artículos 2o., 3o., 4o., 23 y 24).

Para el cumplimiento de sus atribuciones la Dirección de Servicios a la Comunidad concertará la participación de organizaciones sociales, llevará a cabo convenios con instituciones públicas o privadas, estatales o nacionales, y supervisará, en el ámbito de su competencia, la aplicación de instrumentos internacionales. De manera especial se coordinará con los organismos que tengan a su cargo la asistencia social y la prestación de los servicios médicos.

En su articulado se proporcionan los conceptos de víctima y de ofendido, para aclarar quiénes son las personas que tienen derecho a la protección que presta el Sistema.

Los derechos de las víctimas se disponen detallada y consistentemente, en capítulos separados dentro de un mismo Título (segundo): el capítulo I se dedica a los derechos de la víctima en materia de asesoría jurídica y a la

NUESTROS DERECHOS

atención y asistencia médica, psicológica y social; el capítulo II da cabida a la reparación del daño, y el capítulo III a la coadyuvancia y a otros derechos. Más adelante, de manera complementaria del capítulo I, se recoge lo referente a la "Protección médica de la víctima".

Al ocuparse del Sistema de Protección, postula que dicho Sistema se integrará con: *a)* instituciones, fundaciones públicas y privadas, universidades y organizaciones sociales que presten servicios a víctimas, apoyen económicamente con investigación o asesoría los servicios que se prestan; *b)* instituciones de asistencia social, de beneficencia pública y privada vinculadas a la materia; *c)* un Consejo, y *d)* el "Fondo de Auxilio a Víctimas y Ofendidos".

Para la mejor comprensión de la importancia del "Sistema", se explicitan las funciones operativas del mismo.

Se prevé, como punto de especial relevancia, la elaboración de un Programa General de Protección para las Víctimas del Delito en el Estado. El articulado correspondiente es muy explícito en cuanto a los renglones que deben integrarlo.

Finalmente, para complementar las materias que integran la Ley, se introducen los capítulos referentes a "la atención y asistencia victimológica especializada" y a "los beneficios del sistema y la protección económica provisional".

X. SINALOA

Con el objeto de establecer medidas de protección a las víctimas u ofendidos por el delito, surge a la vida jurídica la "Ley de Protección a Víctimas de Delitos para el Estado de Sinaloa", publicada el 16 de octubre de 1998 en

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LOS OFENDIDOS

el periódico oficial “El Estado de Sinaloa” (entra en vigor el 16 de noviembre de 1998).

La Ley deja constancia de lo que se entiende por víctima directa, víctima indirecta, ofendido por el delito, daño material, daño moral, reparación del daño, y protección (artículo 2o.).

Anota claramente, en el artículo 3o., que “la aplicación de la Ley corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y a las Instituciones públicas que presten servicios médicos en el Estado”.

Más adelante, determina la protección que “podrán” recibir las víctimas: *a)* asesoría jurídica gratuita; *b)* atención médica y psicológica de urgencia cuando la situación lo exija, *c)* atención médica y psicológica que por su situación económica y carencia de los servicios de seguridad social, no pudieron obtener directamente; *d)* apoyos materiales y apoyos para la obtención de empleo, y *e)* protección física o de seguridad, en los casos que se requieran (artículo 4o.). Extraña que en este listado no estén incluidas ni la reparación del daño ni la coadyuvancia con el Ministerio Público, que son derechos reconocidos en todas las leyes.

Se precisa que todos los apoyos y servicios de protección serán gratuitos.

En otro capítulo estipula los derechos de las víctimas y reitera, con algunas explicitaciones, los renglones ya previstos en el apartado de “protección”. En este capítulo, sí se recoge la coadyuvancia con el Ministerio Público, que operará “en el procedimiento penal, para lograr la acreditación del cuerpo del delito, la comprobación de la existencia del delito y la probable o plena responsabilidad del indiciado, según el caso, así como la reparación del daño”. Como puede advertirse, nuevamente se omite, como de-

NUESTROS DERECHOS

recho de la víctima, la reparación del daño, respecto de la cual la víctima u ofendido sólo tiene derecho a acreditarla (artículo 14).

Habla después de los obligados a proporcionar la “protección” y repite lo previsto en el artículo 3o.

Finalmente, establece el procedimiento al que deben sujetarse las personas que, como víctimas u ofendidos, pretendan la protección y el auxilio previsto en la Ley. Culmina el apartado prescribiendo que cuando se otorgue protección material a la víctima u ofendido por el delito, “el Estado se subrogará, por conducto del Ministerio Público, en su derecho a la reparación del daño, por el costo total a la protección otorgada...”. Esto significa que la víctima no recibirá el pago de la reparación del daño.

XI. SONORA

La Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito para el estado de Sonora, data del 11 de noviembre de 1999. En ella se indica lo que, para efectos de la Ley, se entiende por víctima directa, víctima indirecta y por sujetos protegidos.

Se prescribe que las medidas de atención y protección previstas en la Ley serán proporcionadas por el Titular del Ejecutivo estatal a través de la Procuraduría General de Justicia, y ésta, a su vez, podrá auxiliarse de la Secretaría de Salud y del DIF Estatal (artículo 4o.).

A las víctimas y ofendidos se les reconocen los siguientes derechos: *a)* ser enterado oportunamente de los derechos que le asisten; *b)* recibir asesoría jurídica profesional gratuita desde el inicio de la averiguación previa, así como ser informado de las actuaciones del Ministerio Público; *c)* recibir asistencia médica o psicológica inmediata; *d)* ob-

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LOS OFENDIDOS

tener la reparación de daños y perjuicios cuando legalmente proceda; *e*) que se dicten las providencias legales necesarias para garantizar su seguridad (en cuanto a vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos) y las de sus familiares directos, cuando existan datos suficientes de que pudieran ser afectados; *f*) recibir orientación y canalización hacia las instituciones de asistencia pública y social del Estado; *g*) coadyuvar con el Ministerio Público por sí o por su representante legal en todo acto procesal, y *h*) aportar pruebas en relación con la acreditación del cuerpo del delito (o elementos de tipo penal), de la responsabilidad del inculpado y de la reparación de daños y perjuicios en su favor (artículo 8o.).

En un capítulo diverso se disponen las medidas de atención y protección a las víctimas de delito. Algunas de ellas, como se verá, coinciden con los derechos antes anotados. Tales medidas consisten en: *a*) asesoría jurídica profesional gratuita; *b*) atención médica y psicológica de urgencia; *c*) atención médica y tratamiento médico o psicológico permanente, cuando su condición social no le permita sufragar los gastos directamente; *d*) apoyo y otorgamiento material de bienes en los casos procedentes (se aclara que en ningún caso se les entregarán recursos económicos en efectivo), y *e*) protección física o de seguridad en los casos requeridos (artículo 10).

En otros artículos se explicitan cada una de estas medidas y algunos de los derechos previstos en el artículo 8o. (entre ellos: la reparación del daño).

Al referirse a las autoridades competentes para proporcionar atención y protección a las víctimas, se destacan las atribuciones de la "Dirección General" dependiente de la Procuraduría. En el último capítulo se establecen las reglas del procedimiento para el otorgamiento de los beneficios a las víctimas del delito.

NUESTROS DERECHOS

XII. SAN LUIS POTOSÍ

La Ley de Atención a la Víctima del Delito del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí se publicó, en el periódico oficial, el 11 de abril del año 2000.

La aplicación de la Ley corresponde al Ejecutivo del Estado a través del Centro de Atención a las Víctimas del Delito (artículo 2o.).

El Centro tendrá como objeto prestar, en forma integral y gratuita, la ayuda que requieran las víctimas del delito.

Dicho Centro se integrará, además de la Dirección y de la Junta de Gobierno, con siete departamentos especializados para atender de manera integral a la víctima. Tales departamentos son: *a)* de recepción; *b)* de trabajo social; *c)* médico; *d)* jurídico y de protección física; *e)* de psicología; *f)* de estancia infantil, albergue y comedor, y *g)* de información y difusión. Todos ellos con el personal profesional, técnico y administrativo necesario (artículo 7o.).

La administración del Centro quedará en manos de la Junta de Gobierno.

Las atribuciones del Centro, que son muy amplias, están prescritas con toda claridad para poder prestar los servicios de manera puntual.

En el título dedicado a “las víctimas del delito” se indica quiénes son consideradas víctimas del delito para efectos de recibir la protección prevista en la Ley (artículo 12).

La ayuda o auxilio que se proporciona a la víctimas será, según el caso: *a)* médica; *b)* psicológica; *c)* social (para superar la problemática familiar), económica y de orientación, y *d)* jurídica.

En el capítulo referente al procedimiento de atención a las víctimas, se precisan las actividades que llevan a cabo cada uno de los departamentos antes señalados, para cubrir las necesidades de las víctimas.